

DENUNCIA:
DEN/102/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PRESIDENTE:
LUCÍA ARINA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/102/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA: En nueve de septiembre de dos mil veinte, se presentó denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana; la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"Buenos días, El Ayuntamiento de Tijuana no publica acciones, políticas o programas se han implementado por parte de la Sindicatura Procuradora, o que haya presentado algún proyecto de reglamento ni normas tecnicas, ya que he visto mucha actividad en las redes sociales de la titular y pienso que es transparente, pero al ingresar al portal de transparencia no aparece nada publicado de ella. No aparece información la participación ciudadana, ni tampoco sobre las investigaciones y sanciones a servidores públicos, busqué en lo que va del 2020 y no encontré nada de información. Me interesa que el gobierno sea transparente. Muchas gracias" (Sic)

II. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, la denuncia fue turnada a la ponencia de la Comisionada Presidente LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

III. ADMISIÓN: El quince de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente DEN/102/2020; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de tres días, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado en veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto procediera a realizar una verificación virtual procesal al portal oficial del sujeto obligado denunciado; hecho lo anterior, emitiera el dictamen respectivo con los resultados, lo cual fue notificado vía oficio número OI/C2/599/2020.

IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN: El sujeto obligado rindió el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, informe con justificación.



V. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL: Posteriormente, mediante oficio número OI/CVS/617/2020, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen encomendado, cuyo resultado concluyó lo siguiente:

Análisis de la Información publicada: Verificado el artículo 81 fracción XVIII, XXXVII, XXXVII y articulo 83 IV inciso M, en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, se concluye:

- 1. Artículo 81, fracción XVIII, bajo denominación "Sanciones administrativas": Se determina incumplimiento en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, lo anterior al justificar la ausencia de informacion mediante una leyenda, sin embargo dentro de su nota especifica que el veintiséis de junio del año en curso se llevó a cabo una sesión extraordinaria la cual no ha sido notificada, habiendo ya pasado tres meses posteriores a la sesión, por lo que debería de incluirse los datos relativos de la citada sesión.
- 2. Artículo 81, fracción XXXVII, bajo denominación "Mecanismos de Participación Ciudadana": Se determina el cumplimiento en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, lo anterior derivado que incluye con los criterios sustantivos y adjetivos, ademas contando con acceso a hipervínculos, que remiten a un acuerdo de colaboración
- 3. Artículo 81, fracción XXXVI, bajo denominación "Las Resoluciones y Laudos que se Emitan en Procesos o Procedimientos Seguidos en Forma de Juicio": Se determina incumplimiento en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, lo anterior al justificar la ausencia de informacion mediante una leyenda, sin embargo dentro de su nota especifica que el veintiséis de junio del año en curso se llevó a cabo una sesión extraordinaria la cual no ha sido notificada, habiendo ya pasado tres meses posteriores a la sesión, por lo que debería de incluirse los datos relativos de la citada sesión.
- 4. Artículo 83 fracción IV inciso (M, bajo denominación "Estudios o Programas que Sustenten Políticas Públicas, Reglamentos o Bandos de Aplicación Municipal": Se determina incumplimiento en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, ya que en algunos criterios los deja en blanco y no los justifica en el apartado de nota, del mismo modo informa que no se generaron programas, sin embargo, no fundamenta de manera clara y motivada la ausencia de información, tal y como lo estipulan los Lineamiento Técnicos Generales.

Se precisa, que, si bien es cierto, el sujeto obligado incluye una leyenda para justificar la ausencia de los registros, el cumplimiento a las obligaciones de transparencia debe ser total, sin defectos; por consiguiente, el cumplimiento parcial corrobora que a la fecha en que se realizó la verificación ordenada con motivo de la denuncia, el sujeto obligado no contaba con la totalidad de la información pública de oficio.

VI. FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN: En razón de que el procedimiento relativo a la presente denuncia, quedó debidamente substanciado; se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEGUNDO: En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información fundamental manifestado por la parte denunciante, resultando ser **FUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

La parte denunciante se duele de la falta de publicación en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en los siguientes hechos:

"Buenos días, El Ayuntamiento de Tijuana no publica acciones, políticas o programas se han implementado por parte de la Sindicatura Procuradora, o que haya presentado algún proyecto de reglamento ni normas tecnicas, ya que he visto mucha actividad en las redes sociales de la titular y pienso que es transparente, pero al ingresar al portal de transparencia no aparece nada publicado de ella. No aparece información la participación ciudadana, ni tampoco sobre las investigaciones y sanciones a servidores públicos, busqué en lo que va del 2020 y no encontré nada de información. Me interesa que el gobierno sea transparente. Muchas gracias"(Sic)

En cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto oblgiado, a efecto de constatar si la publicación y actualización de información cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

Análisis de la Información publicada: Verificado el artículo 81 fracción XVIII, XXXVII, XXXVII y artículo 83 IV inciso M, en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, se concluye:

- 5. Artículo 81, fracción XVIII, bajo denominación "Sanciones administrativas": Se determina incumplimiento en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, lo anterior al justificar la ausencia de información mediante una leyenda, sin embargo dentro de su nota especifica que el veintiséis de junio del año en curso se llevó a cabo una sesión extraordinaria la cual no ha sido notificada, habiendo ya pasado tres meses posteriores a la sesión, por lo que debería de incluirse los datos relativos de la citada sesión.
- 6. Artículo 81, fracción XXXVII, bajo denominación "Mecanismos de Participación Ciudadana": Se determina el cumplimiento en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, lo anterior derivado que incluye con los criterios sustantivos y adjetivos, ademas contando con acceso a hipervínculos, que remiten a un acuerdo de colaboración.
- 7. Artículo 81, fracción XXXVI, bajo denominación "Las Resoluciones y Laudos que se Emitan en Procesos o Procedimientos Seguidos en Forma de Juicio": Se determina incumplimiento en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, lo anterior al justificar la ausencia de información mediante una leyenda, sin embargo dentro de su nota especifica que el veintiséis de junio del año en curso se llevó a cabo una sesión extraordinaria la cual no ha sido notificada, habiendo ya pasado tres meses posteriores a la sesión, por lo que debería de incluirse los datos relativos de la citada sesión.



8. Artículo 83 fracción IV inciso (M, bajo denominación "Estudios o Programas que Sustenten Políticas Públicas, Reglamentos o Bandos de Aplicación Municipal": Se determina incumplimiento en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, ya que en algunos criterios los deja en blanco y no los justifica en el apartado de nota, del mismo modo informa que no se generaron programas, sin embargo, no fundamenta de manera clara y motivada la ausencia de información, tal y como lo estipulan los Lineamiento Técnicos Generales.

Se precisa, que, si bien es cierto, el sujeto obligado incluye una leyenda para justificar la ausencia de los registros, el cumplimiento a las obligaciones de transparencia debe ser total, sin defectos; por consiguiente, el cumplimiento parcial corrobora que a la fecha en que se realizó la verificación ordenada con motivo de la denuncia, el sujeto obligado no contaba con la totalidad de la información pública de oficio.

En este sentido y a fin de que el sujeto obligado atienda las obligaciones de transparencia que se encuentran pendientes de cumplimiento, se envían los requerimientos que deberá solventar.

I. Resultados de la búsqueda: 70%

II. Dictamen del Nivel de cumplimiento:

Artículo Verificado	Fracción	Inciso	Nivel de Cumplimiento
81	XVIII	-	Incumplimiento
81	XXXVII	-	Cumplimiento
81	XXXVI	-	Incumplimiento
83	IV	m)	Cumplimiento

III. Recomendaciones, observación y/o requerimientos:

Artículo Verificado	Fracción	Requerimiento
81	XVIII	El sujeto obligado deberá publicar en el formato bajo denominación "Mecanismos de Participación Ciudadana": la información de las resoluciones definitivas emitidas en la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio del ejercicio dos mil veinte, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte
81	XXXVI	El sujeto obligado deberá publicar en el formato bajo denominación "Las Resoluciones y Laudos que se Emitan en Procesos o Procedimientos Seguidos en Forma de Juicio", la información de las resoluciones definitivas emitidas en la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio del ejercicio dos mil veinte, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte

A la conclusión que arriba el presente dictamen es que el sujeto obligado incumple con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracciones XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al ejercicio 2020.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a la fecha que se emite esta resolución, **incumple con tener a disposición la información más actualizada** de la fracción en estudio que nos ocupa.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 103 de la ley de la materia, se REQUIERE al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE TIJUANA; a efecto de que en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a que le sea notificada la presente resolución, publique en su portal de internet, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; los Lineamientos Técnicos Locales para la publicación, homologación y estandarización de la



información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de dicha Ley, y aportar las pruebas que considere pertinentes.

En ese sentido, el artículo 160 señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre las cuales se encuentra la siguiente:

VI.- <u>No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley</u>.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por el supuesto referido en el párrafo que antecede; en consecuencia, este Órgano Garante estima procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su oportunidad, se informe a este Órgano Garante, sobre el trámite y conclusión de dicho procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, 17, 25, 26, 29 y 36 de su Reglamento; Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de



Transparencia Previstas en los Artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás artículos relativos aplicables; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracciones XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al ejercicio 2020. El sujeto obligado deberá publicar en el formato bajo denominación "Mecanismos de Participación Ciudadana": la información de las resoluciones definitivas emitidas en la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio del ejercicio dos mil veinte, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, además, deberá publicar en el formato bajo denominación "Las Resoluciones y Laudos que se Emitan en Procesos o Procedimientos Seguidos en Forma de Juicio", la información de las resoluciones definitivas emitidas en la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio del ejercicio dos mil veinte, en lo correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte.

SEGUNDO: Se requiere al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TIJUANA; a efecto de que en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a que le sea notificada la presente resolución, publique de manera inmediata en su portal de internet, la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la *fracción I del artículo* 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente segundo semestre del ejercicio dos mil veinte.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se_requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, este Órgano Garante ordena DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, corriendo traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en



contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su oportunidad, se informe a este Órgano Garante sobre el trámite y conclusión de dicho procedimiento.

QUINTO: Se ponen a disposición del denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PRESIDENTE

> CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PROPIETARIO

> ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DEN/102/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

